



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2016-0305-TRA-PI

Cancelación por falta de uso de la marca “INTRAC S.A.”

COINCA COMUNICACIONES INALAMBRICAS DE CENTROAMÉRICA S.A.,

Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp de Origen 1900-5656900/ 56569/ 2-98364)

Marcas y Otros Signos

VOTO 822-2016

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las trece horas treinta y cinco minutos del dieciocho de octubre del dos mil dieciséis.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el **licenciado Carlos Corrales Azuola**, mayor, abogado, vecino de San José, con cédula de identidad 1-849-717, en representación de **COINCA COMUNICACIONES INALAMBRICAS DE CENTROAMÉRICA S.A.** sociedad costarricense con cédula jurídica 3-101-415379, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 11:57:09 horas del 27 de abril de 2016.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado en el Registro de la Propiedad Industrial al ser las 13:24:41 horas del 19 de agosto del 2015, el **licenciado Carlos Corrales Azuola**, solicitó la cancelación por falta de uso del nombre comercial **INTRAC S.A.** con registro 56569, inscrito a favor de la empresa INTRAC S.A., en virtud de que su titular se encuentra disuelta y su representada solicitó la inscripción de la marca **“INTRACK (diseño)”** en clase 35.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las



11:57:09 horas del 27 de abril de 2016, indicó en lo que interesa, lo siguiente: “**POR TANTO** En virtud de lo expuesto..., se **RESUELVE: SE DECRETA EL ABANDONO DE LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN POR FALTA DE USO**, promovida por **CARLOS CORRALES AZUOLA** como apoderado de la empresa **COMUNICACIONES INALAMBRICAS DE CENTROAMERICA S.A.**, en contra del nombre comercial **Intrac S. A.**, registro 56569 cuyo titular es la empresa **Intrac S. A.** (...) **NOTIFIQUESE...**”

TERCERO. Inconforme con lo resuelto, el **licenciado Corrales Azuola**, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución anterior y en razón de ello conoce este Tribunal.

CUARTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la validez de lo actuado.

Redacta la juez Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hechos probados y que resultan relevantes para el dictado de la presente resolución, los siguientes:

- 1.- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrito desde el 27 de noviembre de 1979 el nombre comercial **INTRAC S. A.**, cuya titular es la sociedad **INTRAC S. A.**, para proteger y distinguir: “*un establecimiento dedicado a negocios, operaciones y servicios consistentes en realizar estudios, hacer recomendaciones y prestar toda clase de servicios a sociedades*”, en clase 49 de la Clasificación Internacional. (ver folio 13 de legajo de apelación).
- 2.- Que la sociedad **INTRAC SOCIEDAD ANÓNIMA** con cédula jurídica 3-101-033165 se encuentra disuelta (ver folio 28 de legajo de apelación).

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no advierte hechos, útiles para la



resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial mediante el auto de las 14:25:37 horas del 30 de setiembre del 2015 previno al gestionante para que; en el plazo de tres días hábiles, demostrara mediante documento idóneo: “...*la existencia del liquidador legalmente designado conforme a lo dispuesto por el pacto social y a la normativa de rito (indicando dónde puede ser ubicado para su respectiva notificación) ...*” Y le advierte, que de incumplir con lo requerido en ese plazo se decretaría el abandono de su solicitud. La parte recurrente contesta dicha prevención manifestando que no es necesario indicar quién es el liquidador, en virtud de que el nombre comercial es un accesorio del principal -que es la sociedad- y por ello basta con que ésta se encuentre disuelta. Por su parte, la autoridad registral considera que la accionante no contestó la prevención y por ello decreta el abandono y ordena el archivo de este expediente.

Inconforme el recurrente manifiesta en sus agravios que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, el nombre comercial termina con la extinción de la empresa o establecimiento, lo cual se demostró en este caso con la certificación de personería jurídica de Intrac Sociedad Anónima, en donde se indica que está disuelta. Agrega que, por ello resulta innecesaria la acción de cancelación por falta de uso del nombre comercial y el Registro debe proceder a cancelar el nombre comercial, que está caduco porque su titular no existe en la vida jurídica.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. Analizado en forma íntegra el expediente venido en Alzada, concluye este Tribunal que no es viable pedir a la accionante que aporte la documentación prevenida. Si bien lo pretendido es que, con base en que la titular del signo que solicita cancelar se encuentra disuelta, se declare de oficio la cancelación por falta de uso del nombre comercial. Lo cierto es que, tal y como lo indica el Registro de la Propiedad Industrial, primero ha de ser notificado el representante de la titular para que ejerza su defensa, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 67 y 68 en concordancia con el artículo 39, todos de la Ley de Marcas.



No obstante, respecto del estado de “disuelta” de la empresa Intra S.A., debe recordarse lo dispuesto en el artículo 209 del Código de Comercio: *“Disuelta la sociedad, entrará en liquidación conservando su personalidad jurídica para los efectos de ésta.”*

Por ende, no se debe pedir a un tercero, en este caso al solicitante de la acción de cancelación por no uso, que acceda a información que no consta de una forma pública, como lo sería: quién o quienes o son los liquidadores legalmente designados de INTRAC SOCIEDAD ANÓNIMA e indicar dónde pueden éstos ser ubicados para su respectiva notificación, toda vez que de conformidad con la norma de cita ésta conserva su personalidad jurídica en tanto no se nombre liquidador, siendo que esta circunstancia no consta en el expediente. En este sentido, aceptar este requerimiento del Registro conllevaría a que el procedimiento no pueda continuar y ello, eventualmente, sí puede vulnerar el derecho del solicitante de obtener la cancelación del signo que propone y que impide el registro de otro similar a su favor.

Respecto de la notificación de los actos administrativos dictados en el Registro Nacional, ya este Tribunal se ha pronunciado, dentro de otros, en el **Voto 029-2005** de las 9:45 horas del 10 de febrero de 2005, afirmando:

“...**II.-** De lo anteriormente señalado, este Tribunal concluye que el **a quo** no tomó en consideración las reglas existentes sobre la comunicación de los actos administrativos establecida en la Ley General de Administración Pública (artículos 239 al 247), específicamente, lo prescrito en el numeral 241.1 de la Ley citada, que establece expresamente: *“Artículo 241. 1. La publicación no puede suplir la notificación...”*. Como puede observarse, la notificación se aplica cuando el acto va destinado a un sujeto y conste señalamiento de lugar para oír notificaciones, tal y como sucede en el caso sub examine, donde el **a quo** (...) tenía pleno conocimiento del domicilio de (...). De lo anterior, considera relevante este Tribunal, aclarar al Registro **a quo** que la publicación se utiliza para el caso de actos generales y la notificación para los actos concretos, como lo es la resolución en estudio (artículo 240.1 LGAP); sin embargo, cabe subrayar, que la Ley General de la Administración Pública, establece además, que en aquellos casos en que se ignore o esté equivocado el lugar para notificaciones, el acto deberá notificarse por publicación (artículo 241.1



LGAP). De acuerdo con el tratadista Fiorini Bartolomé, en punto a la notificación y publicación de los actos administrativos: “...*La publicación se dirige a lo general, mientras que la notificación se dirige a lo individual. La instrumentación técnica que se utilice para este conocimiento no tiene importancia, pues lo fundamental es que los interesados tengan conocimiento del objeto del acto. Cuanto más particularizado el acto, mayor es la técnica jurídica que se establece para obtenerse su conocimiento por los interesados. La práctica demuestra que la notificación personal es una garantía necesaria para el ejercicio del derecho de defensa*” (FIORINI, Bartolomé, Manual de Derecho Administrativo, Editorial La Ley, Buenos Aires, Tomo 1, 1968, pág. 349”.

Igualmente, resulta de importancia hacer alusión al Voto N° 1736-00 de las quince horas cincuenta y un minutos del veintidós de febrero de dos mil, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que dispone, en lo que interesa: “*Razonamiento que es similarmente aplicable al deudor en cuanto a que la notificación por edictos -prevista no como regla sino como mecanismo de última instancia, ante el fracaso de los medios de notificación ordinaria- lo que persigue precisamente es el agotamiento de las vías razonablemente disponibles para poner en su conocimiento la existencia de la litis y permitirle apersonarse en defensa de sus intereses.*”

III.- De acuerdo con lo expuesto, considera este Tribunal que el **a quo** omitió el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales citados y concomitantemente lo preceptuado en los ordinales 41 de la Constitución Política y 223.1 de la Ley General de la Administración Pública. Tal omisión, implica a todas luces un quebrantamiento al principio del debido proceso y su derecho de defensa, pues al no tomar en cuenta el **a quo** las formalidades contempladas en sendos numerales (a efecto de notificar el acto indicado en líneas precedentes en forma apropiada) le está limitando a la señora (...) la oportunidad de defensa, por lo que estima este Tribunal que lo resuelto (...) se encuentra viciado de nulidad absoluta...”



De este modo, advierte este Órgano de Alzada que, para conciliar la obligación de observar los principios del debido proceso, respecto del derecho de defensa del titular registral del nombre comercial cuya cancelación se discute, y al mismo tiempo lograr que el procedimiento incoado avance, encontramos la solución en la notificación por medio de edictos. En virtud de ello, lo correspondiente es que se realice la notificación a quienes representen a la titular del signo “**INTRAC S A**” mediante la publicación de edictos, siguiendo para ello los principios que normalmente se aplican para este tipo de notificaciones, a efecto de que el asunto que se ventila en el presente proceso no quede paralizado por exigir un requisito que resulta imposible de ser solventando de otra manera sin afectar al debido proceso.

Por lo expuesto, considera este Tribunal que lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el **licenciado Carlos Corrales Azuola**, en representación de **COINCA COMUNICACIONES INALAMBRICAS DE CENTROAMÉRICA S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 11:57:09 horas del 27 de abril de 2016, la que en este acto **se revoca**, para que el Registro referido continúe con la notificación por edicto a quienes representen la empresa INTRA S.A.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 30 de marzo del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y jurisprudencia expuestas, se declara **con lugar** el recurso de apelación interpuesto por el **licenciado Carlos Corrales Azuola**, en representación de **COINCA COMUNICACIONES INALAMBRICAS DE CENTROAMÉRICA S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 11:57:09 horas del 27 de abril de 2016, la que en este acto **se**



revoca, para que el Registro referido continúe con el trámite de esta acción realizando la notificación por edicto a quienes representen a la sociedad INTRA S.A., siguiendo para ello los principios que normalmente se aplican para este tipo de notificaciones, sin afectar al debido proceso. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Leonardo Villavicencio Cedeño

Ilse Mary Díaz Díaz

Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora